



RESOLUCIÓN PA-100/2021, de 1 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Cuevas del Campo (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-38/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación por denegación del acceso a la información pública planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Cuevas del Campo (Granada), basada en los siguientes hechos:

“Como portavoz de XXX con representación en el Ayuntamiento de Cuevas de Campo vengo a denunciar que por parte del actual equipo de gobierno del XXX que gobierna en el Ayuntamiento de Cuevas del Campo, desde el inicio de la legislatura 2019-2023 no se ha dado traslado a los concejales de la oposición las actas de la comisiones de gobierno celebradas, incumpliendo el RD 2568/1986 en su artículo 113 b) Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta. Al mismo tiempo que incumplen la Ley de Transparencia y buen gobierno. Limitando nuestras funciones como concejales y haciendo más difícil nuestra labor de oposición, negando nuestros derechos. Por lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos”.



Segundo. Dado que, y sin perjuicio de la tramitación de la reclamación, en la exposición de los hechos reclamados se realizaban afirmaciones que pudieran tener la consideración de denuncia de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se procede a la apertura de expediente para la comprobación del presunto incumplimiento denunciado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla con ocasión de la denuncia interpuesta, en los términos descritos en los antecedentes de hecho.

En cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dicha solicitud ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 520/2020.



Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante sugiere que por parte del actual equipo que gobierna en el Ayuntamiento de Cuevas del Campo, desde el inicio de la legislatura 2019-2023 viene infringiendo la obligación de publicar las actas íntegras de la reuniones celebradas por la comisión de gobierno (entiéndase Junta de Gobierno Local, en su actual denominación), lo que denota —a su juicio— *“que incumplen la Ley de Transparencia y buen gobierno”*.

Sin embargo, en lo que respecta a la publicidad de las actas de la Junta de Gobierno Local, resulta determinante señalar que no forma parte de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTPA la exigencia de que se difundan las mismas en las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados. Efectivamente, la única exigencia prevista específicamente en relación con dicho órgano es la contenida en el artículo 22.1 LTPA —cuyo incumplimiento no invoca la persona denunciante—, según la cual *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. A este respecto, la LTPA solamente impone la publicación de las actas



de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, lo que impide extender a este último órgano colegido la exigencia de publicidad activa dispuesta por dicha norma cuando de las actas de las sesiones de Pleno de las entidades locales andaluzas se trata.

Así pues, ateniéndonos a los hechos denunciados y en cuanto la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica, portal o página web no resulta legalmente preceptiva, no puede inferirse incumplimiento alguno por parte del Consistorio denunciado asociado a la supuesta falta de publicidad electrónica de las mencionadas actas, por lo que en estos términos este Consejo debe proceder al archivo de la denuncia interpuesta.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Cuevas del Campo (Granada).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente